Puerto Madryn, de Marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "A. H., M. J. c/ G., J. I. S/ Medida Cautelar (alimentos provisorios) (000916/2020)"" Expte. N° 20/2021,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. Nº 1176 Año 2020), por haber interpuesto recurso de apelación el demandado contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 429/20.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve fijar alimentos provisorios a favor de la adolescente S. S. G. A. y los niños F. B. G. A. y G. I. G. A. a cargo del Sr. J. I. G. en el 25% de sus ingresos mensuales.

El demandado apela dicha resolución, presentando con fecha 08 de marzo de 2021 un escrito desistiendo del recurso interpuesto el cual se procede a agregar en este acto.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. B., L, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto y no haber actividad procesal por parte de la otra en esta instancia, amerita no imponer costas (Conf. art. 74 del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **RESUELVE:**

1) AGRÉGUESE el escrito "Desiste Recurso de Apelación" presentado el día 08/03/2021.

2) ADMITIR el desistimiento del recurso incoado agregado a fs. 35.

Sin costas (Conf. art. 74 del CPCC).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.